



Municipalidad Distrital de San Marcos Huari – Ancash

"AÑO DE LA UNION NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 287-2009-MDSM-A

San Marcos, 10 de noviembre del 2009

VISTO;

Informe N° 633-2009-MDSM/GAJ de fecha 02 de noviembre del 2009, Informe N° 178-2009-MDSM/GPPR-OP1

CONSIDERANDO;

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú (Ley N° 27680 – Ley de la Reforma constitucional Del Capitulo XIV del Título IV sobre Descentralización), en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 – Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que habiendo revisado el expediente se advierte que en autos no obra contrato u orden de servicio alguno, con el cual se acredite que el administrado Sr. RUBEN LUIS VEGA ALVA se haya obligado a prestar sus servicios a favor de nuestra entidad, sin embargo existe conformidad de servicio otorgado por el Jefe de la Oficina de Programaciones E Inversiones, con el cual ha quedado comprobado que el mencionado trabajador efectivamente ha prestado sus servicios a favor de nuestra entidad durante el mes de septiembre del 2009.

Que, es cierto que el administrado no ha cumplido con acreditar la existencia de documento en merito al cual se encontraban obligado a prestar servicios, también es cierto, que nuestro código civil, norma de aplicación supletoria al de Contrataciones del Estado, enfatiza que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, parte pertinente del Art 1352° del citado cuerpo de leyes en mención.

Que, en el presente caso el encargado de la Oficina de Programación y Inversión habría contrato en forma directa o indirecta con el administrado, con el objeto que estos puedan prestar sus servicios a favor de nuestra entidad, sin embargo dicho funcionario no habría estado facultado para realizar dicha contratación, y que según las normas presupuestarias los actos a través del cual se disponga los fondos públicos deben ser autorizados por el titular del pliego o por el funcionario delegado por este, aunado a ello, según la Ley Orgánica de Municipalidades la máxima autoridad administrativa recae en el Alcalde, pudiendo ser designados tal función a su Gerente Municipal.

Que sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, estando a la conformidad de servicios emitido por la Oficina de Programación y Inversión y que nuestra Constitución Política señala que el estado en sus diversos niveles de gobierno promueve condiciones necesarias para el fomento del empleo y establece que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, la contravención a esta norma acarrearía la comisión del delito de abuso de autoridad por parte del empleador. En ese sentido el Art 2° inciso 15) de la precitada norma, en relación al derecho al trabajo, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y remunerado, conforme lo establece el artículo 2° inciso 15) de la norma acotada. En el presente caso, visto la conformidad de servicios otorgado por la Oficina de Programación y Inversión se advierte que nuestra entidad se habría beneficiado con los servicios prestados por el administrado, por lo que estando frente a una prestación efectiva de servicios y demás en atención a las disposiciones de carácter constitucional y al principio que prohíbe toda forma de enriquecimiento sin causa, los mismos que han sido aludidos en el punto anterior, nuestra entidad edil estaría obligada a reconocer el pago solicitado por el administrado.

Asimismo el Art. 1954° el Código Civil, veda toda forma de enriquecimiento indebido o sin causa, pues según la norma aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Nuestra entidad se encuentra obligado reconocer las contraprestaciones solicitadas por el administrado, teniendo en cuenta que las áreas usuarias fueron beneficiadas.

Que, el Art. 33° de la norma mencionada Ut Supra, dispone que la conciliación se lleve a cabo ante el Juez de Paz Letrado y a falta de estos ante el Juez de Paz.



CARGO



Recibido
13/11/09
[Signature]
12:55 p.m.
LEPAD



Municipalidad Distrital de San Marcos Huari – Ancash

"AÑO DE LA UNION NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA"

Finalmente, según el Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado DL 1017 y Art. 214º del reglamento DS 184-2008-EF las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje.

Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Art. 20 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al funcionario Sr. DAMIAN POLICARPIO BERNAL CASTILLO facultades para conciliar respecto del pago solicitado por los servicios prestados por el administrado Sr. RUBEN LUIS VEGA ALVA

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR CUENTA a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto de los hechos acontecidos a efectos que determinen la gravedad de las presuntas faltas cometidas por los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San Marcos; para que proceda conforme a las facultades que le brinda la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D S N° 005-90-PCM.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
Felix Solorzano Leyua
Felix Solorzano Leyua
ALCALDE

